

Dña. M^a BEGOÑA LEMA DE PABLO, Árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo dispuesto en el artículo 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 31 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 10 de Diciembre de 2002, tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa X S.A., promovido por D. AAA en nombre y representación de la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, por el que se solicitaba la declaración de "*nulidad de la totalidad del proceso electoral*" celebrado en la citada mercantil.

SEGUNDO. El 7 de Enero de 2003, tuvo lugar la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de Septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada al efecto, asistiendo al acto D. AAA, en nombre y representación de la Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja, Dña. BBB, en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores de La Rioja, Dña. CCC, en nombre y representación de la Unión Sindical Obrera de La Rioja, D. DDD, Secretario de la Mesa Electoral, y Dña. EEE en calidad de Administradora de la Empresa, no compareciendo el resto de las partes pese a estar citados en legal forma.

En el Acto de la comparecencia, tras ratificarse íntegramente la parte promotora en su escrito impugnatorio, se concedió la palabra a la representación del Sindicato U.G.T., quien se opuso a la reclamación, aportando en el acto escrito de alegaciones que quedó incorporado al expediente; por parte del Sindicato USO se solicitó un Laudo ajustado a Derecho. D. DDD manifestó que se solicitó de la empresa una relación de

trabajadores en los que constaba su antigüedad pero en la que no se hacía alusión al tipo de contrato, respondiendo dicho representante de la Mesa a las preguntas del Letrado de CC.OO. que son trabajadores fijos de la empresa D. FFF, Dña. M^a GGG, Dña. HHH y él mismo (D. DDD); son eventuales Dña. III y Dña. JJJ, quien tiene suscrito contrato de naturaleza temporal para la sustitución de Dña. M^a HHH, la cual se encuentra de baja por maternidad; respecto del resto de manifestaciones vertidas por las partes, se dan por reproducidas, de lo que da fe el Acta de dichas actuaciones.

Requerida a la empresa para que aportara el Libro de matrícula de Personal a efectos de comprobar el cómputo de jornadas por eventuales, en fecha 10 de Enero de 2003 se aportó una fotocopia incompleta, de la que se dio traslado a las partes a efectos de que manifestaran por escrito lo que estimaran conveniente, habiendo presentado escrito de alegaciones tanto U.G.T. como CC.OO. que tuvieron entrada en la Oficina de Elecciones Sindicales en fechas 17 y 21 de Enero de 2003, respectivamente.

HECHOS

PRIMERO. En fecha 18 de Octubre de 2002, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales en el centro de trabajo que la empresa X, S.A., tiene ubicado en Logroño, en la calle , constando como promotor de dicho preaviso D. KKK, titular del D.N.I. núm. , por la Organización Unión General de Trabajadores de La Rioja, en el que se hacía constar como fecha de iniciación del proceso electoral la de 20 de Noviembre de 2002.

SEGUNDO. En la indicada fecha de iniciación del proceso electoral, se procedió a constituir la Mesa Electoral, asumiendo la Presidencia D. FFF y siendo Vocal y Secretario Dña. M^a JJJ y D. DDD, respectivamente.

El día 26 de Noviembre, señalado para la votación, un agente del Sindicato CC.OO. se personó en los locales de la empresa y efectuó reclamación a la misma por el hecho de haber comprobado que en el censo figuraba el Gerente de la empresa y que no se diferenciaba a los trabajadores fijos (cuatro al parecer) de los eventuales (dos) y que teniendo en cuenta las jornadas eventuales no se podían celebrar elecciones; consta dicho escrito de reclamación recepcionado por la Mesa el indicado 26 de Noviembre,

decidiendo según se hace constar en el modelo de Acta de Escrutinio "*quitar del censo a José López. UGT considera que las reclamaciones se han presentado fuera de plazo*".

Celebradas elecciones, resultó elegido el único representante de U.G.T., D. DDD, quien obtuvo 5 votos, habiéndose hecho constar en el documento de Acta de Escrutinio de Elecciones (Conclusión) que los trabajadores fijos que prestaban servicios para la empresa eran 6; el Acta de la votación se presentó para su registro por correo certificado el 28 de Diciembre de 2002 y tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales el 2 de Diciembre de 2002.

TERCERO. Según se desprende del Libro de Matrícula de Personal, Dña. JJJ fue alta en la empresa el 22 de Octubre de 2002 y Dña. III el 23 de Octubre de 2002; entre el 20 de Octubre de 2001 y el 20 de Octubre de 2002 se realizaron 185 jornadas de eventuales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Con carácter general, debe recordarse que para que proceda declararse la nulidad del proceso electoral sindical, es preciso la concurrencia en el desarrollo del mismo, de alguna de las causas previstas por el artículo 29.2 del Real Decreto 1844/94, de 9 de Septiembre, de conformidad con lo establecido en el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores, a saber: a) existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado; b) falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos; c) discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral; y d) falta de correlación entre el número de trabajadores que figuren en el acta de elecciones y número de representantes elegidos.

De las causas mencionadas, el tema objeto de debate incidiría en el ámbito de aplicación de las dos últimas, por cuanto lo que pretende el Sindicato impugnante, a través de las cuestiones planteadas (irregularidades detectadas en el censo electoral por no especificarse quienes son trabajadores fijos y quienes eventuales y ausencia de trabajadores suficientes en la empresa para celebrar elecciones) es la nulidad de la totalidad del proceso electoral en la empresa por cuanto no procedía la celebración de elecciones al amparo de lo establecido en el artículo 62.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/95, de 24 de

Marzo, a cuyo tenor: *"La representación de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo que tengan menos de 50 y más de 10 trabajadores corresponde a los Delegados de personal. Igualmente podrá haber un Delegado de personal en aquellas empresas o centros que cuenten entre seis y diez trabajadores, si así lo decidieran éstos por mayoría"*.

Pues bien, antes de entrar a dilucidar si la empresa en cuestión contaba con el número mínimo de trabajadores a efectos de poder celebrar elecciones en el seno de la misma, debe resolverse la cuestión planteada por el Sindicato U.G.T., para el cual, la impugnación está fuera del plazo legalmente previsto.

El artículo 38 del Real Decreto 1844/94, de 9 de Septiembre, al igual que el 76.5 del Estatuto de los Trabajadores, determina cuales deben ser los plazos de presentación del escrito impugnatorio, distintos según las circunstancias, pues su apartado primero dispone un plazo de tres días hábiles contados desde el día siguiente a aquel en que se hubiesen producido los hechos, su apartado segundo computa esos tres días hábiles desde el día en que se conozca el hecho impugnado para el caso de impugnaciones promovidas por sindicatos que no hubiesen presentado candidatos en el centro de trabajo, y su apartado tercero establece un plazo de diez días hábiles contados a partir de la entrada de las actas en la oficina pública competente, si se impugnasen actos del día de la votación o posteriores al mismo. Entiende esta parte que el escrito impugnatorio que fue formulado en fecha 10 de Diciembre de 2002, antes de que transcurriera el plazo de diez días aludido desde que tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales el acta de las elecciones a órganos de representación de los trabajadores (2 de Diciembre de 2002), no se encuentra presentado fuera de plazo pues entendiendo el mismo que la votación no debió tener lugar a la vista del número de trabajadores que debió haberse hecho constar en el censo -hecho que motivó un escrito de reclamación previa ante la Mesa Electoral-, se están impugnando actos del día de la votación (la votación en sí misma); entenderlo de otro modo sería restringir de modo injusto un derecho, el de recurrir, donde la Ley no distingue, porque si los actos de la votación pueden impugnarse en el plazo de diez días desde la entrada del acta en la Oficina Pública correspondiente, no puede aplicarse al presente supuesto el plazo de tres días cuando lo que subyace de la impugnación es la pretensión de nulidad del acto de la votación por cuanto esta no debió tener lugar, de haberse subsanado el censo en la

forma solicitada por el Sindicato CC.OO., el cual ya apuntó irregularidades en el censo que no distinguía trabajadores fijos de eventuales, lo que hacía aparecer seis trabajadores a efectos del cómputo, cuando de la prueba practicada se desprende la existencia de sólo cuatro de ellos a tales efectos.

SEGUNDO. El censo electoral, regulado en los artículos 72, 74.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 6 del R.D. 1844/94, de 9 de Septiembre, está compuesto por la relación de trabajadores con derecho a voto y se elabora a partir del censo laboral facilitado por el empresario, que debe confeccionarse en modelo normalizado, debiendo contener los datos personales y profesionales de los trabajadores, la relación de los trabajadores fijos discontinuos y los vinculados por un contrato de duración superior a un año, que se incluyen en la relación de trabajadores fijos, y los contratados por término de hasta un año, que se confecciona en modelo aparte, haciendo constar en este caso, la duración del contrato pactado y el número de días trabajados hasta la fecha de la convocatoria de la elección; el censo laboral, es pues, la relación de trabajadores que sea cual sea el tipo de vinculación integran la plantilla de la empresa, siendo su determinación un factor esencial tanto a efectos de delimitar el colectivo llamado a ser representado como por el tipo de órgano a designar. Y acogiendo la tesis apuntada por el Laudo núm. 1/02 dictado por Dña. Eva Gómez de Segura Nieva, la cual a su vez hacía mención al Laudo dictado el 28 de Julio de 1995 por Dña. Mercedes Belinchón, el momento de referencia a efectos del cómputo de los trabajadores temporales debe ser el de la convocatoria de la elección, debiendo computarse, de acuerdo con el criterio sentado por la Sentencia núm. 341 del Juzgado de lo Social núm. uno de La Rioja de 24 de Junio de 1999, la totalidad de jornadas realizadas durante el año anterior por todos los trabajadores con contrato de duración inferior al año.

Sentado lo anterior, y partiendo de lo dispuesto en el mencionado artículo 62.1 del Estatuto de los Trabajadores, es evidente que ha existido una evidente discordancia entre el número de trabajadores que debieron figurar en el acta, cuatro, y el número de representantes elegidos, dado que es inferior al mínimo legalmente establecido para que pueda designarse un Delegado de personal. En un primer momento figuraban en el censo electoral siete trabajadores, del cual fue eliminado D. José López por ser el Administrador de la empresa; de los seis que quedaron, dos trabajadoras eran

eventuales, habiendo causado alta en la empresa el 22 y el 23 de Octubre de 2002, respectivamente, constando en el Libro de matrícula de personal que entre el 20 de Octubre de 2001 y el 20 de Octubre de 2002 se realizaron 185 jornadas de eventuales, correspondientes a Dña. Soraya Gómez Fernández (que fue alta el 18 de Marzo de 2002 y baja el 19 de Septiembre de 2002) cuando el artículo 72.1 b) del Estatuto de los Trabajadores dispone que *"los contratados por término de hasta un año se computarán según el número de días trabajados en el período de un año anterior a la convocatoria de la elección. Cada doscientos días trabajados o fracción se computará como un trabajador más"*. Es por ello que no se debieron celebrar elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa X, S.A., pues la misma no contaba con el número mínimo de trabajadores legalmente establecido a tal efecto.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Estimar la impugnación formulada por D. AAA en nombre y representación de la UNIÓN REGIONAL DE CC.OO. DE LA RIOJA, en relación con el proceso electoral seguido en la Empresa X, S.A.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a 10 de Febrero de 2003.